

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 24/07/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2015 00154	ACCION DE REPARACION DIRECTA	AURA LIGIA BOLAÑOS Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto de trámite ACCEDE A LA SOLICITUD DE FIJAR NUEVA FECHA DICTAMEN PERICIAL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL	21/07/2017	368	1
76001 3333014 2017 00190	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	ASOSINDISALUD	MINISTERIO DE TRABAJO REGIONAL DEL VALLE	Auto Admite Demanda	21/07/2017	109	1
76001 3333014 2017 00192	ACCIONES POPULARES	BENEF ACUEDUCTO VILLA COLOMBIA-JAMUN	JUNTA ADMINISTRADORA ACULAVIVA JAMUNDI	Auto Inadmite Demanda	21/07/2017	12	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintuno (21) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 786

**Referencia:** 76001-33-33-014-2017-00192-00  
**Demandante:** Beneficiarios del Acueducto Villa Colombia de Jamundí - Valle  
**Demandado:** Junta Administradora Acualviva Jamundí - Valle  
**Medio de control:** Acción Popular

Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se concluye que debe ser inadmitida de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 472 de 1998<sup>1</sup>, por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por cuanto no se indican con precisión y claridad los presuntos hechos, actos, acciones u omisiones de la accionada que presuntamente lesionan derechos o intereses colectivos.

- Según lo expuesto en la demanda la actuación de la accionada afecta a los habitantes y usuarios del acueducto comunitario, alcantarillado y aseo del corregimiento de Villa Colombia del municipio de Jamundí, pero no se expone con claridad y precisión debida por qué amenaza o lesiona derechos o intereses colectivos.

- Para subsanar este requisito, la parte actora deberá explicar en qué forma, con qué conducta, acto, hecho, u omisión la entidad accionada lesiona o amenaza los derechos o intereses colectivos cuya protección se reclama, pero de manera precisa.

- No cumple lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 144 del CPACA, por cuanto no se acredita que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, se haya solicitado a la autoridad competente que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivos amenazado o violado, toda vez que en el escrito de demanda hace alusión a ello pero no lo adjunta.

<sup>1</sup> Artículo 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazar.

- Igualmente deberá aportar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y la dirección donde recibirán las notificaciones o en su defecto un correo electrónico.

- Así las cosas, habrá de inadmitirse la presente demanda con el fin de que se subsane las deficiencias indicadas en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Del escrito de demanda y de la subsanación deberá allegar copias para los traslados respectivos.

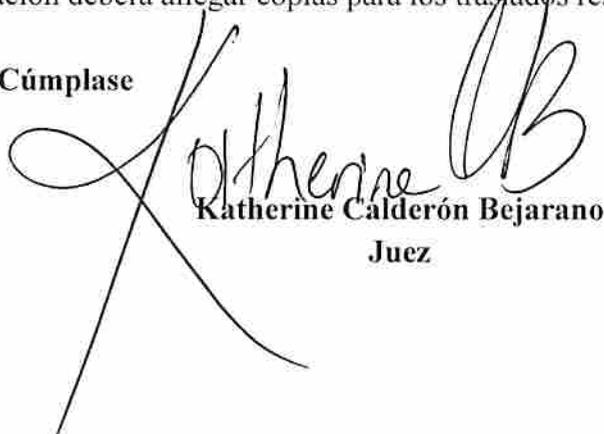
Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de Acción Popular interpuesta por la señora Nelcy Giraldo Lasso y Otros denominados Beneficiarios del Acueducto Comunitario Villa Colombia de Jamundí en contra de la Junta Administradora ACUALVIVA de Jamundí – Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término máximo de tres (03) días para que sea subsanada las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda interpuesta (Art. 20 Ley 472/98 y Art. 169 del CPACA). Del escrito de demanda y de la subsanación deberá allegar copias para los traslados respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
Número de radicación: 049  
Le 24 JUL. 2017  
SECRETARIA 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 362

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2015-00154-00  
**DEMANDANTE:** Aura Ligia Bolaños y otros  
**DEMANDADO:** Municipio de Cali y otros  
**M. DE CONTROL:** Reparación Directa

Mediante auto interlocutorio N° 33 dictado en audiencia inicial del 28 de marzo de 2017, se realizó el decreto de las pruebas, ordenando en tal sentido oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de que designara un perito para llevar a cabo la valoración de la señora Aura Ligia Bolaños y determinar con ello las secuelas y el grado de incapacidad física definitiva que presenta como resultado de las lesiones sufridas el 01 de noviembre de 2014 en la calle 25 con carrera 6 de la ciudad de Cali.

En atención a lo anterior se expidió el Oficio N° 434A1 del 28 de abril 2016 a la Seccional Valle de Medicina Legal, el cual fue resuelto por la entidad mediante circular N° GRCOPPF-DRSOCCDTE-00875-2017 allegada el 1 de junio 2017 (visible a folio 346), informando que la cita para la valoración de la señora Aura Ligia Bolaños Cabrera se programó para el 22 de junio del año en curso a las 09:00 A.M en la institución ubicada en la Calle 4B N° 36-01 de la Ciudad; lo anterior se puso en conocimiento de la parte actora mediante correo electrónico del 07 de junio de 2017 (folio 349).

La entidad a través de escrito allegado el 27 de junio de 2017<sup>1</sup>, informa al despacho sobre la no comparecencia de la demandante a la valoración a la que fue citada, agregando que para asignar nueva fecha es necesario oficiar nuevamente al Instituto. Siguiendo lo expresado el apoderado de la parte demandante solicita<sup>2</sup> al Despacho oficiar nuevamente al Instituto de Medicina Legal a fin de citar nuevamente a valoración a la señora Aura Ligia Bolaños Cabrera.

El Despacho considera pertinente atender la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que señale nueva fecha para la valoración de la señora Aura Ligia Bolaños Cabrera, y determine las secuelas que en la actualidad presenta como resultado de las lesiones sufridas el sufridas el 01 de noviembre de 2014 en la calle 25 con carrera 6 de la ciudad de Cali. El efecto de la inasistencia a la valoración programada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es el desistimiento de la prueba pericial decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

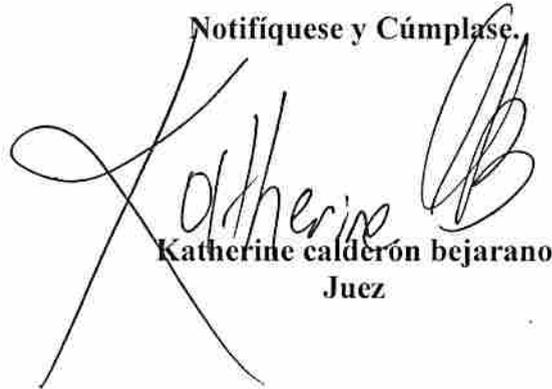
<sup>1</sup> Fl. 354.

<sup>2</sup> Fl. 355.

**RESUELVE**

1. **OFICIAR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, con el fin de que designe un perito para realizar valoración a la demandante Aura Ligia Bolaños Cabrera identificada con Cedula de Ciudadanía N° 134.515304 y determine las secuelas medico legales producto de las lesiones sufridas el 01 de noviembre de 2014 en la calle 25 con carrera 6 de la ciudad de Cali.
2. **TENER** por desistida la prueba pericial encaminada a determinar las secuelas medico legales de la señora Aura Ligia Bolaños Cabrera generadas con ocasión de los hechos del 01 de noviembre de 2014 en la calle 25 con carrera 6 de la ciudad de Cali, en caso de que no asista a la segunda cita que le programará el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
Anterior se notifica por:  
Código. 049  
24 JUL. 2017  
SECRETARIA, A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiondo (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 787

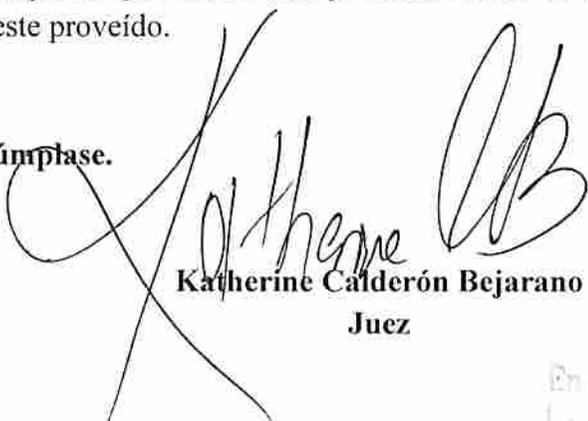
**Referencia:** 76001-33-33-014-2017-00190-00  
**Demandante:** Asociación Sindical de Trabajadores del Sector Salud y de Apoyo a la Gestión - ASOSINDISALUD  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca  
**Medio de control:** Cumplimiento

Por cuanto cumple los requisitos contemplados en la Ley 393 de 1997 y en el artículo 161 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia.
2. Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora (artículo 14 de la Ley 393 de 1997), personalmente a la(s) entidad(es) demandada(s) (art. 13 de la Ley 393 de 1997), al Ministerio Público (art. 199 CPACA modif. Art. 612 Código General del Proceso). Por secretaría librense las comunicaciones telegráficas del caso, las cuales deberán contener copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio.
3. Conceder a la demandada el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación telegráfica con el fin de que se hagan parte en el proceso y alleguen pruebas o soliciten su práctica.
4. Infórmese a las partes que el fallo será proferido dentro de los veinte (20) días siguientes a la emisión de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
 Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 En auto anterior se notifica por:  
 Folio No. 049  
 De 24 JUL. 2017  
 SECRETARIA, 